

4ª ¿Qué precio tienen los jornales en los propios países?

5ª ¿Cuánto pagan los productos de dicha industria, por fletes de mar y tierra, comisiones, seguros, etc., etc?

6ª ¿Cómo hacen los importadores sus compras en Europa?

7ª ¿Cuál es el valor real del efecto puesto en México, en comparacion con el valor del que se fabrique en el país?

Pudiera suceder que á pesar de la atencion que se ha consagrado á las condiciones que debe tener un informe tan exacto y completo como sea dable adquirir, haya escapado al cuidado de esta Secretaría alguna otra pregunta de importaneia capital para el conocimiento de las necesidades del giro que vd. representa. Tambien seria posible que involuntariamente se haya olvidado á alguna persona igualmente capaz de ilustrar la opinion del Ejecutivo sobre el asunto de que se trata. En uno y otro caso, prestará vd. un distinguido servicio, si se sirve llenar el vacío que pudiera percibir en esta circular, ora consultando el parecer de las personas que crea vd. conveniente, y agregando su dictámen al de vd.; ora adicionando las preguntas y respuestas como lo crea necesario al importante objeto que el Ejecutivo desea realizar.

No dudo que, en atencion á las razones expuestas y haciendo justicia á las miras del Ejecutivo, que no tie-

ne más propósito que consolidar la paz en el desarrollo de los intereses individuales, se servirá vd. acceder á los deseos del Presidente, expresados en esta circular.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1877.—Romero.—Sr. D.....

“Diario Oficial.”—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 36.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 19.

Por el ejemplar adjunto de las circulares que hoy dirige esta Secretaría á los agricultores, mineros y fabricantes de la Nacion, pidiéndoles datos sobre la condicion que actualmente guarda la industria agrícola, minera y manufacturera en la República, y su opinion sobre las medidas que deben adoptarse para conseguir su progreso, se informará vd. de las ideas del Presidente sobre la situacion económica de México y de sus deseos de hacer cuanto esté á su alcance, por mejorar esa situacion, proporcionando trabajo á los habitantes del país.

Como la industria mercantil que vd. representa, se halla tambien en estado de decadencia, no se llenarian

cumplidamente los deberes ni los deseos del Presidente, si solamente se investigase el estado actual y el porvenir de la agricultura, de la minería y de la industria manufacturera, sin ocuparse de la mercantil.

Dando, pues, por reproducidas aquí cuantas consideraciones se hacen presentes á las dos circulares adjuntas dirigidas á los agricultores é industriales de la Nacion, suplico á vd. se sirva informar á esta Secretaría, con todos los detalles que le fuere posible, sobre los puntos siguientes relacionados con el comercio de la Nacion.

1º ¿Por qué razon la mayor parte del comercio de productos nacionales, está en manos del comercio de importacion, con perjuicio de nacionales y extranjeros, invirtiéndose en aquel capitales relativamente cortos, si se comparan con los que el comercio de importacion, hecho por nacionales y extranjeros, invierte en ella?

2º ¿Menudean las casas importadoras los efectos nacionales á los mismos precios que las casas exclusivamente dedicadas á la venta de esos efectos?

3º ¿En qué proporcion grava respectivamente el fisco federal y el de los diferentes Estados de la República, los efectos importados y los que son producto de la agricultura ó la industria del país?

4º Dados los derechos de importacion, ¿cuál de las dos clases de efectos queda más recargado de gavelas en las diferentes plazas de la República; el importado ó el nacional?

5º ¿De qué medios se valen los importadores para hacer sus compras en Europa?

6º ¿De qué medios se valen los comerciantes en productos nacionales para hacer sus compras en las haciendas, las fábricas ó los almacenes?

7º ¿Cuál es el precio del dinero en los países que importan efectos en México?

8º ¿Cuál es el precio del dinero en el Distrito en que vd. tiene sus negocios?

9º ¿Presta el capital, al precio que actualmente guarda, algun servicio á la produccion, fomentando la agricultura, la industria y el comercio?

10. ¿Hay, en concepto de vd., el dinero suficiente para las actuales necesidades del cambio, ora sea en moneda acuñada, ora en papel?

11. ¿El desnivel en los cambios causa alguna paralización en el movimiento de los capitales mercantiles, conservándolos en la inaccion durante algun tiempo?

12. ¿Cree vd. que sean muy considerables las pérdidas que la paralización por esa causa produzca?

13. ¿Cómo sitúa vd. sus fondos en los buques, á dónde hace sus compras y si es por medio de libranzas, qué premio paga para obtenerlo por la situacion?

14. Si el comercio nacional sufre esos y otros males, ¿cuáles serán, á juicio de vd., los medios que el Gobierno debiera emplear para remediarlos pronta y satisfactoriamente, de modo á desarrollar los elementos del trabajo en el país, asegurando igualmente el prove-

cho de las empresas importadoras y el bienestar del comercio nacional?

Pudiera suceder que á pesar de la atencion que se ha consagrado á las condiciones que debe tener un informe tan exacto y completo como sea dable adquirir, haya escapado al cuidado de esta Secretaría alguna otra pregunta de importancia capital para el conocimiento de las necesidades del giro que vd. representa. Tambien seria posible que involuntariamente se haya olvidado á alguna persona igualmente capaz de ilustrar la opinion del Ejecutivo sobre el asunto de que se trata. En uno y otro caso, prestará vd. un verdadero servicio, si se sirve llenar el vacío que pudiera percibir en esta circular, ora consultando el parecer de las personas que crea vd. conveniente, y agregando su dictámen al de vd.; ora adicionando las preguntas y respuestas como lo crea necesario al importante objeto que el Ejecutivo desea realizar.

No dudo que, en atencion á las razones expuestas, y haciendo justicia á las miras del Ejecutivo, que no tiene más propósito que consolidar la paz con el desarrollo de los intereses individuales, se servirá vd. acceder á los deseos del Presidente, expresados en esta circular.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 1º de 1877.—*Romero*.—Sr. D.

"Diario Oficial."—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 37.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 20.

Remito á vd. ejemplares de las circulares que dirige hoy esta Secretaría á los agricultores, mineros, fabricantes y comerciantes de la República, pidiéndoles informes detallados respecto del estado que actualmente guardan esas industrias y de las medidas que á su juicio convenga adoptar para procurar su progreso, y como consecuencia de esto el adelanto y bienestar de la Nacion.

No teniéndose conocimiento en esta Secretaría de todas las personas que residen en los diferentes distritos de ese Estado, y que deban ser oidas respecto de este asunto, el Presidente ha acordado que se ocurra á vd., suplicándole que dé direccion á las circulares que se le remiten en blanco y que procure reunir de esta manera, los informes y la opinion de todas las personas de ese Estado que por su ilustracion y su patriotismo deban ser escuchadas del Gobierno Federal de la República en un asunto de grande interes público con el gobierno expresado.

Tratándose de unos objetos que interesan grandemente á la República toda, no duda el Presidente que

vd. prestará su eficaz cooperacion para obtener la realizacion de los fines que se ha propuesto.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 1º de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Gobernador del Estado de

“Diario Oficial.”—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 58.

Documentos relativos al transporte de oro y plata amonedados,
de un puerto á otro de la República,
abordo de buques extranjeros, de vapor y de vela.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Un timbre que dice: República Mexicana.—Renta del Timbre.—50 cs.—Para documentos y libros.—Mérida, 26 de Junio de 1877.—*Manuel Dondé*.

Ciudadano Presidente de la República:

Los que suscribimos, del comercio de esta capital, ante vd., con el debido respeto, comparecemos á exponer: que no siendo minero este Estado de la Nacion, necesita obtener la moneda, indispensable para las transacciones mercantiles, con el cambio de sus productos agrícolas é industriales. Siendo mineros una gran parte de los Estados que forman la Confederacion Mexicana,

na, parece natural que ellos cambien esos productos de plata y oro, con los que no los producen; pero este comercio interior tiene un inconveniente casi insuperable, con la prohibicion que existe, de conducir la moneda en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, supuesto que no les está permitido el comercio de cabotaje. Esta disposicion general dictada con el objeto de fomentar el desarrollo de nuestra naciente marina nacional, debe, en nuestro concepto, tener la excepcion del transporte de la moneda mexicana por las razones que pasamos á exponer, y que no dudamos tomará en consideracion.

Los dueños ó propietarios de las embarcaciones nacionales rehusan las más veces, trasportar moneda, porque el medio por ciento que se cobra de Veracruz á Progreso, no es aliciente suficiente para sobrellevar la responsabilidad que contrae, atento el estado de nuestra marina.

Las casas de seguros marítimos, en lo general, son extranjeras, y cobran dos ó tres veces mayor cuota por el aseguro en buques de vela, que por los vapores correos; de suerte que, asegurada una cantidad en dichos vapores, solo hay que pagar un medio ó tres cuartos por ciento por el seguro; mientras que en los buques de vela nacionales se cobra uno y medio por ciento y otras veces más. Toda esta mayor cantidad abonada por el seguro, cede en utilidad del extranjero, que es el único beneficiado.

A consecuencia de no permitirse á los vapores—correos el trasporte de la moneda de un puerto á otro de la República, el comercio no puede desarrollarse, su puesta la tardanza que envuelve, el tener que esperar la oportunidad de buque nacional, y que quiera conducir la moneda, todo sin tomar en consideracion el mayor número de dias que tardan en el viaje los buques de vela, y la inseguridad del dia de su llegada, que son otros tantos obstáculos, al desarrollo de las empresas ó combinaciones comerciales.

El Estado de Yucatan envía sus productos agrícolas é industriales al extranjero; y al girar por sus valores, remite sus libranzas á las plazas de Veracruz y demas del Golfo, de donde deberia venir la moneda; pero cuya operacion se imposibilita por los diversos obstáculos que presenta la prohibicion del trasporte en buques de vapor extranjeros.

Todos estos obstáculos darán por resultado que sea más beneficioso al comercio de este Estado, el importar moneda extranjera para sus operaciones; y esto cederá en descrédito de nuestro sistema hacendario, supuesto que no es posible de otra manera explicar, cómo siendo uno de los principales artículos de exportacion de la República la moneda de plata y oro, tenga más cuenta, á uno de los Estados, hacer venir la moneda que necesita del extranjero, que de otro Estado de la misma nacion.

En presencia de lo expuesto no dudamos ocurrir su plicando

A vd., ciudadano Presidente, se digne disponer, que se permita en los buques de vapor—correo, el trasporte de la moneda de un puerto á otro de la República, con todos los documentos, penas y precauciones que juzgue oportunas á fin de impedir que pueda abusarse de esta concesion en perjuicio de las rentas federales; demostrando así, que al mismo tiempo que fomenta el desarrollo del comercio nacional, cuida y vigila porque los intereses públicos no sean defraudados. Es justo como lo protestamos.

Mérida, Junio 26 de 1877.—*Manuel Dondé*.—*Jacinto Lizárraga y Comp.*—*E. Escalante é hijo*.—*M. Zapata é hijo*.—*Cámara é hijos*.—*José M. Ponce y Comp.*

Ciudadano Ministro:

Los términos en que el que suscribe escribió su informe de 9 del actual, constarte en este expediente, indican que su opinion es favorable á la pretension de los comerciantes de Mérida, para que los vapores—correos extranjeros puedan verificar el trasporte de plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, porque con ese permiso no cree que se perjudique la marina nacional, toda vez que los casos de trasporte no son muy frecuentes, ni la utilidad del flete represen-

ta cantidad de importancia, y sí se protege la exportación de los productos nacionales, porque los caudales que de Veracruz se remiten á Progreso, Campeche y Frontera, son destinados á su compra y pago cuyas operaciones es muy posible no se puedan realizar sin el efectivo dinero en los puntos de producción, por la falta de cambios de valores que debe haber entre los puertos nombrados y Veracruz, debido al poco movimiento comercial, y así es que el punto material se puede resolver sin el temor de que pueda producir perjuicio y sí provecho al movimiento de exportación de muchos productos naturales que de tanta protección necesitan.

Queda la parte de derecho por tratar, esto es, la prevención del art. 13 del arancel, que no permite que el comercio de cabotaje se haga más que por buques nacionales, y como realmente el transporte de moneda de puerto á puerto pertenece á ese género de comercio, no podría hacerse sin infringir la ley; pero estando el Gobierno autorizado por la de 12 de Diciembre de 1872, para reformar el arancel y regularizar las cuotas en él establecidas, y de cuya autorización se ha servido en varios casos para hacer las modificaciones convenientes, reclamadas por la experiencia, tanto en la parte de tarifa como en la que se puede llamar de ordenanza ó reglamento, mi opinión es que podría hacerse ahora uso de esa autorización para acordar la modificación necesaria al art. 13 del arancel, en el sentido de permitir

á los buques extranjeros, sean ó no vapores, ó á vapores solos (cuya restricción sería en mi concepto más conveniente) que trasporten plata ú oro amonedado de un punto á otro de la República, bajo las reglas y condiciones que se dicten, que bien pudieran ser las que indiqué al final del anterior informe al principio citado, sin perjuicio de que los administradores de las aduanas en algun caso dado que les inspire sospecha de que se pueda abusar de la franquicia, tomen las disposiciones que crean convenientes y su celo por los intereses del Erario les dicte, para asegurarse de que no se hará fraude.

Dejo con lo expuesto cumplido el acuerdo del ciudadano Ministro, fecha de ayer, y en vista de todo se servirá acordar lo que mejor le parezca.

Julio 11 de 1877.—*José Francisco Alvarez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Autorizado el Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872 para reformar el arancel, y tomando en consideración la necesidad que hay de impulsar la exportación de los productos agrícolas é industriales, el Presidente, haciendo uso de dicha autorización, ha tenido á bien acordar, que se permita á los buques extranjeros de vapor y de vela, el transporte de plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República,

á fin de que no por falta de numerario en alguno de ellos se eviten ó no se realicen las transacciones mercantiles relativas á la exportacion de frutos nacionales; y que para evitar los abusos que pudieran intentarse, las aduanas al otorgar el permiso correspondiente y librar la guía respectiva, de que se presentará tornaguía, exigirán fianza á su satisfaccion, de quien corresponda, de comprobar dentro del plazo prudente que señale, que la cantidad remitida fué destinada al objeto con que se mandó; en la inteligencia de que la falta de esa comprobacion en su debido tiempo, será por sí sola bastante para proceder desde luego á exigir los derechos respectivos á la cantidad remitida, sin permitirse recurso alguno ulterior, todo lo cual se hará constar en la fianza; entendido de que en caso dado, esa aduana podrá dictar además todas las medidas que crea convenientes, para asegurarse de que los intereses del Erario no se defraudarán.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Administrador de la aduana marítima de.....

"Diario Oficial."—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 39.

Documentos relativos al beneficio de estampado para las mantas que se introducen en el Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Un timbre de cincuenta centavos cancelado.—Ciudadano administrador principal de rentas:

Joaquin España y Reyes, ante vd. expone, que: teniendo noticia de que no se seguirá concediendo en lo sucesivo el permiso que hasta aquí se ha otorgado para la introduccion sin pago de derechos á las mantas de fábrica nacional, que comerciantes ó fabricantes de fuera remiten á esta capital para recibir el beneficio de estampado, y considerando que no es justo en manera alguna que el citado efecto pague ningun derecho, toda vez que se acredita su salida á esa oficina dentro del tiempo que ella lo permite para que se estampe; en obvio de los perjuicios que los interesados podemos sufrir por la falta de una disposicion superior que determine de una manera fija el procedimiento,

A vd. suplico se sirva recabar de quien corresponda la órden correspondiente para que los interesados podamos disfrutar del permiso de que se trata, que es de toda justicia.

México, Julio 9 de 1877.—*Joaquin España y Reyes*.—Rúbrica.

Un sello que dice:—Administrador principal de rentas del Distrito federal.—Núm. 117.

Tengo la honra de acompañar á vd. original el ocu-
so que me ha presentado el C. Joaquin España y Re-
yes, manifestando que como no se le permitirá ya la
introduccion de mantas de fábrica nacional que vienen
á esta capital con el objeto de recibir el beneficio de es-
tampados y conducirlas despues al punto de la proce-
dencia sin pagar derechos, siempre que se acredite la
salida, pide se recabe la autorizacion para que se ob-
tenga el permiso.

Esta administracion principal, al darle curso á tal
pretension, debe manifestar á vd. que con anterioridad
se ha tenido la costumbre, de que cuando se presenta
un caso pidiendo la introduccion de mantas proceden-
tes de las fábricas de Puebla ú otros lugares, que han
venido con el objeto de recibir el beneficio de estampado
de las fábricas de esta capital, se ha exigido fianza
competente para que en el término que se fija, se
acredite la salida, y en ese caso se ha librado la orden
á efecto de que no se cobren derechos á la introduccion
y cuando se ha justificado la salida por la misma gari-
ta en el plazo que se ha señalado devuelto la fianza.

Como tal providencia es de pura consideracion á los
introductores, no la creo de las facultades de esta pro-
pia administracion, me veo precisado á dar cuenta á
vd., para que si cree conveniente que pueda dispensar-
se tal gracia en los casos que ocurran, se sirva autori-

zar á esta propia administracion, con el objeto que de-
sea el interesado, y si no para normar mis procedimien-
tos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 25 de
1877.—*Manuel J. Toro*.—(Rúbrica).—Ciudadano Mi-
nistro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Al márgen.—Julio 26 de 1877.—Informe la seccion.
—(Rúbrica).

Ciudadano Ministro:

Con la gracia que se solicita y que segun dice la Ad-
ministracion de Rentas tenian concedida por costum-
bre los introductores de mantas para estampar, de no
pagar los derechos sino solo afianzarlos, en razon de que
en el plazo que se les señalaba salian las mantas ya es-
tampadas acreditando ser las mismas que con ese ob-
jeto se habian introducido, y cobrándose los derechos,
supongo cuando no se llenaran las condiciones estipu-
ladas, debe producirse algun beneficio á la industria de
estampado, pues como el derecho que se cobra á los
efectos nacionales no es por razon de su consumo, sino
simplemente por su entrada, y de ahí es que se llama
de Portazgo (excepcion hecha de los de escala y trán-
sito) parece que no seria muy conforme al espíritu de
la ley exceptuar de ellos á las mantas, puesto que el
hecho es que entran á la capital aunque no sea para

consumirse en ella sino para recibir otro beneficio que las convierte en otro efecto que sirve para diverso uso del que primitivamente tiene, aumentando su valor con relacion al costo de la trasformacion; mas como la industria nacional necesita indudablemente de alguna proteccion, pues por causas que no son del momento tocar, está abatida, y como la gracia que se pide es para aplicarse generalmente en los casos que se presenten, lo cual aleja la idea de que se convierta en beneficio privado, lo que seria, en vez de provechoso, perjudicial, la seccion cree que bien pudiera seguirse observando la práctica que dice la Administracion se ha observado bajo las condiciones que expresa y las demas que estime convenientes, para asegurarse de que las mantas que salen estampadas sean las mismas que para tal objeto entraron; entendido de que por el solo hecho de no sacarse el día que se cumpla el plazo que al efecto se señale, y que en ningun caso será prorogable, se exigirán los correspondientes derechos que deben afianzarse á satisfaccion de la Administracion principal.

No obstante lo expuesto, el ciudadano Ministro se servirá determinar lo que estime mejor.

México, Julio 27 de 1877.—*Alvarez*.—Una rúbrica.

Al márgen, Julio 31 de 1877.

De conformidad con el parecer de la Seccion y publíquese el expediente en el *Diario Oficial*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Al oficio de esa Administracion núm. 117, fecha 27 del mes que finaliza, en que acompaña el ocurso del C. Joaquin España y Reyes, pidiendo que se le permita, como antes se hacia, introducir sin pagar derechos, las mantas que llegan para estamparse y salir en un término dado, consultando esa oficina si se debe ó no permitir esta dispensa en vista de las razones que expone; el Presidente de la República acordó, que se siga la práctica establecida que indica esa Administracion que ha observado en otras ocasiones y demas que crea convenientes para asegurarse de que las mantas que salen estampadas son las mismas que para tal objeto fueron introducidas; en el concepto de que por el solo hecho de no sacarse el día en que se cumpla el plazo que otorgue esa Administracion para el efecto á que se destina, plazo que no será prorogable, se exigirán los correspondientes derechos que, en todo caso, deben afianzarse á satisfaccion de la misma Administracion principal.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Administrador principal de Rentas del Distrito Federal.—Presente.